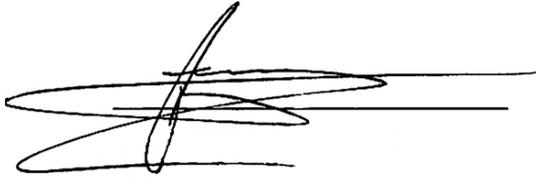


SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que el 6 de diciembre de 2022 se recibió memorial del apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 1 de diciembre de 2022, notificado mediante estado del 2 de diciembre siguiente, del cual no se corrió traslado como quiera que el extremo pasivo de la demanda no ha sido enterado del trámite. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	GABRIEL HERNANDO ÁLVAREZ FIGUEROA
EJECUTADA:	MARÍA BERNARDA BAYONA CORTEZ
ASUNTO:	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00025-00

1. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia del 20 de octubre de 2022 que decidió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

Del recurso, la sustentación y el trámite:

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora, que la decisión de negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, contraría lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Considera el apelante que aún sin consideración a la cuantía, el Despacho debe impartir trámite al recurso de apelación y concederlo para que sea resuelto ante el superior.

De dicho recurso no se corrió traslado, como quiera que a la fecha no se encuentran avaladas las labores de notificación y, por tanto, la ejecutada no está enterada del presente trámite que se adelanta en su contra.

3. CONSIDERACIONES

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el yerro en la oportunidad establecida para ello.

3.1. Aplicación del principio de doble instancia:

De conformidad con el artículo 17 del C.G.P. en los procesos de única instancia conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Frente al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2005 Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa precisó:

"Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia.

Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior.

(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos -los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos -los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

(b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del

Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó: "contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias". Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 -según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes-, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal.

De esta manera, no se observa que las personas que se ven afectadas por lo actuado dentro de procesos ejecutivos de única instancia queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites. Los canales procesales que existen para que estas personas hagan valer sus posiciones permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

(c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: "el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente". Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

(d) Por último, no resulta discriminatorio que los procesos ejecutivos de mínima cuantía carezcan de la posibilidad de segunda instancia, por los mismos motivos que precisó esta Corporación en la sentencia C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se resolvió un problema jurídico semejante al que ocupa la atención de la Corte, a saber, si el hecho de que los procesos ejecutivos de mínima cuantía tuvieran trámite de única instancia violaba el principio constitucional de igualdad.

Dijo la Corte:

"En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía, pues como se dejó consignado en las sentencias antes transcritas:

"...no hay duda de que la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere de la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente, aseguren el cumplimiento de la noble función que la Carta le asigna. Ciertamente, la racionalización en la administración de justicia obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación. Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia, pero la cuantía referida a un quantum objetivo que no se fundamente en los ingresos subjetivos de las personas sino en el monto global de la pretensión..."

Ahora bien, pretender que todos los procesos judiciales sean idénticos, es desconocer precisamente que existen asuntos de naturaleza distinta, que ameritan un trato diferente, ya que no es lo mismo someter a la jurisdicción civil un caso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, en el que no se presenta controversia alguna y, por tanto, no se requiere de la ejecución de ciertas diligencias procesales que si resultan indispensables en otros procesos contenciosos.

Recuérdese, que la igualdad matemática o igualitarismo absoluto no existe, pues de ser así se incurriría en desigualdades al no considerarse circunstancias específicas que ameritan tratos distintos. Por tanto, el legislador ante supuestos iguales debe obrar dándoles igual tratamiento y ante hipótesis distintas puede establecer diferencias, obviamente, justificadas y razonables.

Es que, contrariamente a lo que piensa el demandante, el derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende"

Tales argumentos se reiterarán en su integridad en esta oportunidad. Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables"

3.2. Procedencia excepcional del recurso de apelación contra autos:

Acerca de la procedencia de la interposición del recurso de apelación contra autos, prescribe el inc. 2° del art. 321. Ibidem, que "también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia" subrayas propias.

3.3. Del caso concreto:

Analizará el despacho si es procedente la interposición del recurso que se resuelve.

Las anteriores transcripciones normativas son suficientes para arribar a la conclusión de que lo procedente será la denegación del recurso de reposición, conforme a las siguientes consideraciones:

Mediante auto de 9 de marzo de 2022, se ordenó en el numeral primero "librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía". Subrayas propias.

Quiere decir lo anterior que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, no le es aplicable el principio de la doble instancia que el apoderado recurrente solicita sea aplicado en el caso que nos ocupa.

Además, de la lectura del art. 321 del C.G.P. se verifica la excepcionalidad que la norma le atribuye a la procedencia del recurso de apelación contra autos, así entonces, no es cierto lo que considera el apoderado demandante en el sentido que por el simple hecho de que en la norma procedimental se indique que contra cierta providencia procede el recurso de apelación, este debe ser concedido sin tener en cuenta otros aspectos como por ejemplo la cuantía.

Similar argumento fue despatchado de manera desfavorable en la providencia precedente, en la cual se precisó: "En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que, si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia". Por lo tanto, no es comprensible que se insista en un argumento previamente resuelto.

Conclusión:

Con fundamento en lo anterior, se rechazará de plano y por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1 de diciembre de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

Igual consideración merece el recurso de apelación, el cual, aunque no fue sustentado en el escrito del recurrente, lo cierto es que, fue anunciado en el asunto, sin embargo, aquel también surge inadmisibile y deberá de ser rechazado de plano, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra dentro de los autos enlistados en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial como sujetos de apelación y por tanto no amerita ninguna otra consideración especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición y el de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto del 1º de diciembre de 2022; por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Archívese en forma definitiva el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de abril de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f1dff3ac08c1a2a11f9dde6407ee9c98584e2f84946177bfd39a105882ae7e**

Documento generado en 13/04/2023 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>